



ANUNCIO

PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA CREACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DE UNA BOLSA DE EMPLEO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTRATACIONES LABORALES TEMPORALES, O NOMBRAMIENTOS COMO FUNCIONARIOS INTERINOS, EN LA CATEGORÍA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO.-

ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ÓRGANO DE SELECCIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2019:

Sobre las reclamaciones presentadas

1º. Estimar la reclamación presentada por la aspirante Serrano Penabades, Belén (R.E. N.º 7486, de 03/06/2019), solicitando la revisión de la puntuación obtenida en el Primer Ejercicio de la Fase de Oposición (Cuestionario Tipo-Test), realizado el 30 de mayo de 2019.

Motivación: Apreciación por el Órgano de Selección de la existencia de error en el cómputo del n.º de respuestas correctas, siendo éste de 20 y no de 19, como le fue asignado, resultando, por tanto, una puntuación final en dicho Ejercicio de 5,00 puntos, superando el mismo.

2º. Hacer público que la aspirante Serrano Penabades, Belén, ha superado, con la calificación de 5,00 puntos, el Primer Ejercicio de la Fase de Oposición (Cuestionario Tipo-Test), del procedimiento selectivo convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Yecla para la creación, mediante el sistema de Concurso-Oposición, de una Bolsa de Empleo para la realización de contrataciones laborales temporales, o nombramientos como funcionarios interinos, en la categoría de Auxiliar Administrativo.

3º. Citar a la aspirante Serrano Penabades, Belén, que ha superado el Primer Ejercicio de la Fase de Oposición, para la realización del Segundo Ejercicio (Práctico: Conocimientos de tratamientos de textos) de la Fase de Oposición, previsto en la Base Novena, apartado 9.1, de las reguladoras del proceso selectivo, en el lugar y día que se señalan:

- Lugar: Dependencias de la Casa Consistorial Excmo. Ayuntamiento de Yecla, sita en Plaza Mayor, s/n, de esta ciudad.
- Día: 23 Julio 2019.
- Hora: 09,00 horas.

4º. Desestimar la reclamación presentada por el aspirante Cánovas Sánchez, Juan Miguel (R.E. N.º 7606, de 05/06/2019), solicitando la valoración, en la Fase de Concurso de méritos, de la titulación de Formación Profesional de 2º Grado/Bachillerato.

Motivación: Mediante escrito R.E. N.º 604, de 21/01/2019, el interesado aportó, como única titulación académica, el título de Formación Profesional de 2º Grado (Técnico Especialista en rama de Delineación), que le fue debidamente valorado con 0,30 puntos (anuncio publicado en página web municipal www.yecla.es y en Tablón de Anuncios Electrónico el día 16/04/2019). No procede valorar nueva documentación presentada, que además tampoco se podría acumular (según lo expuesto en la Base Octava, apartado 8.2, letra b, de las reguladoras del procedimiento selectivo).



ANUNCIO ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ÓRGANO DE SELECCIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL 19/07/2019 - AYUNTAMIENTO DE YECLA - Cod.1152213 - 19/07/2019

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://yecla.sedipualba.es/csv/>

Hash SHA256:
pg2Oh2urVDbWzVjv6
rzSqy+qkTHZxxIX5h9
70z80Tbw=

Código seguro de verificación: PA77GY-C6UANCNQ

Pág. 1 de 6



5º. Desestimar la reclamación presentada por la aspirante Coloma Poveda, Gisela (R.E. N.º 7610, de 05/06/2019), impugnando la forma de realización del Primer Ejercicio de la Fase de Oposición (Cuestionario Tipo-Test), realizado el 30 de mayo de 2019, al no haberse preservado el anonimato de los opositores, dado que algunos aspirantes, “una vez finalizada la prueba, solicitaban a miembros del tribunal les devolviesen el examen para fotografiarlo, indicándoles para ello su número de opositor/a”.

Motivación: El Órgano de Selección adoptó, en todo momento, durante la realización del Ejercicio, y a posteriori durante su corrección, las medidas necesarias para garantizar el anonimato de los aspirantes, siguiendo el específico procedimiento previsto en la Base Novena, apartado 9.2, de las reguladoras del procedimiento selectivo. La decisión del Órgano de Selección de acceder al fotografiado del cuestionario tipo-test, a solicitud de algunos interesados (para comprobar éstos las respuestas correctas) formaba parte de las facultades discrecionales que al mismo le son atribuidas por la legislación vigente, sin que los componentes del Órgano de Selección, durante el transcurso de la operación, tuvieran acceso ni se interesaran, en modo alguno, en los datos de identificación personal de los aspirantes, como no puede ser de otra forma. Independientemente de ello, el número de examen de cada opositor estuvo accesible en todo momento, durante el desarrollo de la prueba, para los miembros del Órgano de Selección, por lo que el hecho de haber tenido acceso a dicho número, al término del ejercicio, resulta completamente intrascendente.

Sobre los recursos de alzada presentados

1º. Informar desfavorablemente el recurso de alzada presentado por la aspirante Moya Noguera, Carmen María (R.E. N.º 8515, de 20/06/2019), impugnando el Segundo Ejercicio (Práctico: Conocimientos de tratamientos de textos) de la Fase de Oposición, realizado el 12 de junio de 2019, y solicitando “la revisión de los criterios de corrección del examen o anulación, en su caso, de la prueba informática, al causar indefensión y vulnerar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia”, dado que en la prueba no se especificaron los criterios de corrección, sin que se supiera cuál era la puntuación correspondiente al texto y cuál la correspondiente al formato.

Motivación: La claridad de los términos en que está redactada la Base Novena, apartado 9.1, de las reguladoras del procedimiento selectivo, al describir las características del Segundo Ejercicio de la Fase de Oposición, hizo innecesario, por parte del Órgano de Selección, la aprobación de criterio de corrección alguno. La referencia a la elaboración o introducción de un documento o texto en un ordenador, a partir de las precisas instrucciones facilitadas a los opositores por el Órgano de Selección, utilizando para ello el procesador de textos “LibreOffice Writer”, con archivo en memoria e impresión, valorándose en la prueba los conocimientos de tratamiento de textos, la precisión y el grado de perfección del trabajo realizado y la rapidez en la ejecución, quedando eliminados los aspirantes que no alcanzaren un mínimo de 5,00 puntos, no precisaba de mayor concreción o detalle a la hora de determinar el contenido de la prueba ni de la fijación de otros criterios de corrección más que los citados y expresamente previstos en las Bases reguladoras.

Por tanto, y en respuesta a las específicas alegaciones de la recurrente, Sra. Moya Noguera, cabe indicar:

- El Órgano de Selección no estableció criterios de corrección de la prueba (que, de haberse aprobado, lo habrían sido, en todo caso, ex ante y no ex post, y se les habría dado la debida publicidad).



**ANUNCIO ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ÓRGANO DE SELECCIÓN EN SESIÓN
CELEBRADA EL 19/07/2019 - AYUNTAMIENTO DE YECLA - Cod.1152213 - 19/07/2019**

Documento firmado electrónicamente.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://yecla.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: PA77GY-C6UANCNQ Pág. 2 de 6

Hash SHA256:
pg2Oh2urVDbWzVjv6
rzSqy+qkTHzxxIX5h9
70z80Tbw=



- Los únicos criterios o factores a valorar en la realización del Ejercicio fueron, tal y como se indica en la Base Novena, los conocimientos de tratamiento de textos, la precisión y el grado de perfección del trabajo realizado y la rapidez en la ejecución.
- En el acta de la sesión celebrada el 12 de junio de 2019 consta que, antes de comenzar la realización de la prueba, el Presidente del Órgano de Selección dio instrucciones precisas a los aspirantes acerca del desarrollo general de la prueba, y entre otras, la “necesidad de reproducción del documento facilitado ajustándose en la mayor medida posible a su contenido”. Asimismo se hizo entrega a los aspirantes, junto con el documento o texto a reproducir, de unas Instrucciones Generales para la realización del Ejercicio, en las que se indicaba que “el documento deberá transcribirse ajustándose de la forma más parecida posible al texto facilitado, realizando las acciones que abajo se indican. Deberá ajustarse a todas las características de la presentación que aparecen en dicho texto”.
- Las pruebas realizadas por los aspirantes fueron valoradas discrecionalmente por los miembros del Órgano de Selección, en su conjunto o globalidad, aplicando los citados criterios o factores previstos en la Base Novena, apartado 9.1. Por ello, carece por completo de sentido la referencia a la mayor o menor puntuación que pudiera haberse dado a la transcripción del texto o al formato, y resulta incierta la afirmación de que los aspirantes que transcribieron la mayoría del texto, aún sin darle formato, resultaron aprobados.
- El juicio de discrecionalidad técnica del Órgano de Selección ha presidido, en todo momento, la corrección del Ejercicio realizado. La mención de la recurrente a la existencia de tres partes diferenciadas en el Ejercicio, y su certeza acerca de la valoración separada de cada una de ellas, constituye una conjetura, suposición o apreciación completamente subjetiva de la misma, sin base ni fundamento alguno ni ajuste a la realidad de los hechos.

2º. Informar desfavorablemente el recurso de alzada presentado por la aspirante Martínez Ortiz, María Amparo (R.E. N.º 8574, de 20/06/2019), contra la resolución del procedimiento selectivo para la constitución de una Bolsa de Trabajo de Auxiliar Administrativo, dado que en la prueba de informática (Segundo Ejercicio de la Fase de Oposición, realizado el 12 de junio de 2019) “no se especificaron los criterios de evaluación del Ejercicio, desconociendo si la transcripción del texto era más o menos valorada que el dar formato al mismo”, lo que le ha causado indefensión, dado que “no se han cumplido los principios constitucionales que han de regir el acceso a la función pública: igualdad, mérito y capacidad”.

Motivación: La claridad de los términos en que está redactada la Base Novena, apartado 9.1, de las reguladoras del procedimiento selectivo, al describir las características del Segundo Ejercicio de la Fase de Oposición, hizo innecesario, por parte del Órgano de Selección, la aprobación de criterio de evaluación alguno. La referencia a la elaboración o introducción de un documento o texto en un ordenador, a partir de las precisas instrucciones facilitadas a los opositores por el Órgano de Selección, utilizando para ello el procesador de textos “LibreOffice Writer”, con archivo en memoria e impresión, valorándose en la prueba los conocimientos de tratamiento de textos, la precisión y el grado de perfección del trabajo realizado y la rapidez en la ejecución, quedando eliminados los aspirantes que no alcanzaren un mínimo de 5,00 puntos, no precisaba de mayor concreción o detalle a la hora de determinar el contenido de la prueba ni





de la fijación de otros criterios de corrección más que los citados y expresamente previstos en las Bases reguladoras.

Por tanto, y en respuesta a las específicas alegaciones de la recurrente, Sra. Martínez Ortiz, cabe indicar:

- El Órgano de Selección no estableció criterios de valoración de la prueba (que, de haberse aprobado, lo habrían sido, en todo caso, ex ante y no ex post, y se les habría dado la debida publicidad).
- Los únicos criterios o factores a valorar en la realización del Ejercicio fueron, tal y como se indica en la Base Novena, los conocimientos de tratamiento de textos, la precisión y el grado de perfección del trabajo realizado y la rapidez en la ejecución.
- En el acta de la sesión celebrada el 12 de junio de 2019 consta que, antes de comenzar la realización de la prueba, el Presidente del Órgano de Selección dio instrucciones precisas a los aspirantes acerca del desarrollo general de la prueba, y entre otras, la “necesidad de reproducción del documento facilitado ajustándose en la mayor medida posible a su contenido”. Asimismo se hizo entrega a los aspirantes, junto con el documento o texto a reproducir, de unas Instrucciones Generales para la realización del Ejercicio, en las que se indicaba que “el documento deberá transcribirse ajustándose de la forma más parecida posible al texto facilitado, realizando las acciones que abajo se indican. Deberá ajustarse a todas las características de la presentación que aparecen en dicho texto”.
- Las pruebas realizadas por los aspirantes fueron valoradas en su conjunto o globalidad, aplicando los citados criterios o factores. Por ello, carece por completo de sentido la referencia a la mayor o menor puntuación que pudiera haberse dado a la transcripción del texto o al formato, o la afirmación de que los aspirantes que transcribieron la mayoría del texto, aún sin darle formato, resultaron aprobados. La única premisa tenida en cuenta para la valoración de la prueba era el mayor ajuste al texto facilitado por el Órgano de Selección.
- El juicio de discrecionalidad técnica del Órgano de Selección ha presidido, en todo momento, la corrección del Ejercicio realizado.

3º. Informar desfavorablemente el recurso de alzada presentado por el aspirante Ruiz García, Francisco (R.E. N.º 9508, de 03/07/2019), impugnando los resultados del Segundo Ejercicio (Práctico: Conocimientos de tratamientos de textos) de la Fase de Oposición, realizado el 12 de junio de 2019, y las calificaciones finales de la Bolsa de Empleo de Auxiliares Administrativos, dado que, según indica, la prueba ejecutada “no se ajusta a la realización exacta del ejercicio que se realizó, según las bases, siendo un criterio primordial de valoración la rapidez, el cual no se especificó, como en otras ocasiones”, poniendo como ejemplo de ello las Bases Específicas reguladoras de la provisión, como funcionarios de carrera, a través del sistema de concurso-oposición, de 4 plazas de Auxiliares Administrativos, vacantes en la plantilla de personal funcionario de este Excmo. Ayuntamiento, publicadas en el BORM n.º 99, de 2 de mayo de 2015. Añade el recurrente que, tras no especificar en las bases correctamente el desarrollo de la prueba, y solamente especificar ‘Segundo Ejercicio (Práctico: Conocimientos de tratamiento de textos)’, no ajustándose a los criterios de la convocatoria, “no solicitó adaptación de tiempo para la prueba por la discapacidad física que tiene reconocida, como ha hecho en otros procesos selectivos”. Solicita, finalmente, el Sr. Ruiz García, que se





considere que “la nota de corte sea más baja y proporcional, de 4 a 5 (en este caso especial), por no haber podido realizar la prueba en las mismas circunstancias e igualdad de condiciones que los demás aspirantes”.

Motivación:

- La prueba planteada por el Órgano de Selección como Segundo Ejercicio de la Fase de Oposición (Práctico: Conocimientos de tratamientos de textos) se corresponde, por completo, con la literalidad de la redacción contenida en la Base Novena, apartado 9.1, de las reguladoras del procedimiento selectivo, según la cual había de procederse a la elaboración o introducción de un documento o texto en un ordenador, a partir de las precisas instrucciones facilitadas a los opositores por el Órgano de Selección, utilizando para ello el procesador de textos “LibreOffice Writer”, con archivo en memoria e impresión, valorándose en la prueba los conocimientos de tratamiento de textos, la precisión y el grado de perfección del trabajo realizado y la rapidez en la ejecución, quedando eliminados los aspirantes que no alcanzaren un mínimo de 5,00 puntos.
- Sin duda que un criterio primordial de valoración era “la rapidez”. Y como tal era contemplado en la citada Base Novena, al hacer referencia a la valoración en la prueba de “la rapidez en la ejecución”.
- Las Bases reguladoras del procedimiento selectivo fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local en ejercicio de la potestad de auto-organización que a los municipios le es reconocida por la vigente legislación sobre régimen local, para adoptar decisiones discrecionalmente, sin más límites que el respecto a la legalidad y la sumisión a la satisfacción del interés público. La comparativa que el recurrente hace con un pasado proceso selectivo, a la hora de regular la concreta prueba práctica, carece de fundamento y de razón de ser, pues ninguna vinculación administrativa tiene por qué existir entre la regulación de uno y otro procedimiento de selección, de diferente naturaleza jurídica.
- En todo caso, las Bases de la convocatoria, a las que se dio la debida publicidad mediante inserción del correspondiente anuncio en el B.O.R.M. n.º 279, de 3 de diciembre de 2018, constituyen la ley del sistema selectivo, de tal modo que su no impugnación, como es el supuesto que nos ocupa, determina que las mismas devengan firmes e inatacables, no pudiéndose impugnar ni cuestionar posteriormente por quienes, como es el caso del Sr. Ruiz García, se aquietaron ante aquéllas y sólo las discuten al no verse entre los aspirantes seleccionados.
- En la Base Tercera, apartado 3.2, de las reguladoras del procedimiento selectivo, se especifica que, de solicitarlo, se establecerán las adaptaciones posibles de tiempo y medios para que las personas con discapacidad puedan realizar las pruebas selectivas, sin perjuicio, obviamente, de las incompatibilidades de las minusvalías con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes al puesto de trabajo. A tales efectos, los interesados habían de acreditar tanto su condición de minusvalía como su capacidad para desempeñar las tareas o funciones del concreto puesto de trabajo, mediante la oportuna certificación médica. El Sr. Ruiz García no hizo uso de tal facultad, pese a que, como queda dicho, en la Base Novena de las reguladoras del procedimiento selectivo se establece que se valorará, entre otros factores, la rapidez en la ejecución de la prueba.





- Las anteriores consideraciones excluyen, por sí solas, toda posibilidad de estimar el tercer argumento esgrimido por el recurrente, relativo a la consideración de la especialidad de su situación y la fijación de una “nota de corte más baja y proporcional, de 4 a 5”. A lo que se une el hecho de no resultar en absoluto ajustado a Derecho la fijación de una nota de corte cuando no está expresamente prevista esta posibilidad en las Bases reguladoras del procedimiento selectivo, como es el caso que nos ocupa.

EL SECRETARIO DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN

Fdo.: Juan Antonio Díaz Martínez
(Documento firmado electrónicamente al margen)

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



**ANUNCIO ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ÓRGANO DE SELECCIÓN EN SESIÓN
CELEBRADA EL 19/07/2019 - AYUNTAMIENTO DE YECLA - Cod.1152213 - 19/07/2019**

Documento firmado electrónicamente.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://yecla.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: PA77GY-C6UANCNQ Pág. 6 de 6

Hash SHA256:
pg2Oh2urVDbWzVjv6
rzSqy+qkTHZxxIX5h9
70z80Tbw=